

**Resolución Rectoral N° 0113-2020-UNAP****Iquitos, 16 de enero de 2020****VISTO:**

El Informe N° 010-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 27 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto; sobre “Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones”, período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, don Jorge Eduardo Reátegui Tananta ejerció el cargo de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen) por el período del 16 de febrero del 2015 al 10 de setiembre del 2015 designado mediante Resolución Rectoral N° 0222-2015-UNAP, del 20 de febrero del 2015, y en los períodos auditados el servidor docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen);

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como funcionario competente de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), en el período que ejerció esta función, incumplió la normativa en el proceso de otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a varios docentes universitarios de diferentes facultades y en este caso a dos docentes de su propia Facultad con acceso a este derecho, cayendo en omisión al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso de este derecho del año sabático de cumplir y hacer cumplir las normas internas, en una observación de las auditadas por el Órgano de Control Institucional como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar omisivo al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones de la docente doña Nélida Valencia Coral, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de su Facultad, toda vez que no cumplió con solicitar la presentación de los informes de avances del trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica que dicha docente debió presentar en ese período a la citada Oficina de la Dirección del Instituto de Investigación, así como no cumplió con informar al Vicerrectorado Académico sobre el incumplimiento de la presentación de los informes correspondientes, permitiendo con ello que durante el mismo goce de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones, establecidas por ley;

Que, asimismo en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, se le atribuye omisión al no haber cumplido con sus obligaciones institucionales, referidos al Instituto de Investigación de su Facultad, cuyo cargo le fue designado, al no solicitar el informe de avance de trabajo de



Resolución Rectoral N° 0113-2020-UNAP

investigación y/o publicación bibliográfica, al docente don Marlo César García Barbarán, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, correspondiente al primer y segundo trimestre de su período de goce, asimismo no cumplió con informar al Vicerrectorado Académico, sobre el incumplimiento de su presentación de tales informes trimestrales, permitiendo con ello que durante el período del primer trimestre de goce de año sabático del citado docente, goce de este derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas, establecidas por ley, ocasionando perjuicio económico a la Entidad;

Que, del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoría los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 001-2000-UNAP-VRAC "Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", y que al haber hecho uso del goce del año sabático un grupo de docentes los mismos que no cumplieron con sus obligaciones establecidas en la mencionada directiva, y que los funcionarios encargados de las unidades de gestión en investigación y académica de la entidad no cumplieron con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes, además se evidenció que el servidor docente responsable al no cumplir con sus obligaciones de supervisión sobre los docentes que gozaban del año sabático, ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el período del mismo;

Que, en consecuencia, el docente involucrado en el informe de auditoría, en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), con su accionar omisivo y negligente al no haber cumplido con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentaron sus informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica ante el Instituto de Investigación de la Facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado Académico y por haber presentado sus informes finales ante el Vicerrectorado de Investigación sin justificación debidamente sustentada en forma extemporánea del plazo límite para su presentación, o sea después de varios días de vencido el plazo de dicho goce, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que el período del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidos por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causó perjuicio económico a la Entidad;

Que, los hechos cometidos por el docente en su condición de director de Instituto de Investigación de la Facultad Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), ha contravenido lo establecido en el literal d) del artículo 52° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, publicada el 18 de enero de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, igualmente incumplió lo establecido en literal j) del artículo 200° del Estatuto General de la UNAP – Egunap, aprobado mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-84-AE-UNAP, del 01 de mayo de 1984 y su modificatoria, así como lo establecido en los numerales 15), y 13) de los artículos 238° y 239°, respectivamente, del Estatuto de la UNAP aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014., referidos al derecho del docente de tener el goce de un año sabático, y al deber del docente de presentar al final del goce de año sabático un informe obligatorio del trabajo científico;

Que, igualmente incumplió lo establecido en el numeral 13) del artículo 239° del Estatuto de la UNAP aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referido al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas respectivamente:

Que, de igual forma se incumplieron los numerales 5) y 6) del punto 5.2.3 del acápite 5.2. De las Obligaciones Institucionales de Procedimientos de la Directiva N° 001-2000-VRAC-UNAP, "Normas y procedimientos para la solicitud, de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios, con derecho al goce de un año sabático", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0184-2000-UNAP, del 02 de febrero del 2000 y su modificatoria aprobado mediante Resolución Rectoral N° 720-2002-UNAP, del 20 de marzo del 2002, referidas a las obligaciones del Instituto de Investigación a solicitar en forma trimestral los informes de avances de los trabajos de investigación y/o publicación bibliográfica y de informar al Vicerrectorado Académico sobre el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales y final por parte de los docentes con goce del año sabático, así como el numeral 2) del punto 5.2.4 del citado acápite referida a las obligaciones de la Oficina General de Investigación, respecto a recepcionar del docente un ejemplar del trabajo concluido;



Resolución Rectoral N° 0113-2020-UNAP

Que, asimismo incumplió lo establecido en los numerales 5) y 6) del punto 4.2.3 del acápite 4.2 De las Obligaciones Institucionales de la Directiva N° 002-2015-VRAC-UNAP “Normas y Procedimientos para la solicitud de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático”, aprobado mediante Resolución N° 0022-2015-UNAP, del 08 de enero del 2015, referidas a la obligación del Instituto de Investigación, de solicitar en forma trimestral los informes de avances de los trabajos de investigación y/o publicación bibliográfica, y de informar a la Vicerrectoría Académica sobre el incumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y/o publicación bibliográfica, por parte de los docentes con el goce del año sabático, así como lo establecido en el numeral 3) del capítulo X Disposiciones Finales de la mencionada norma interna, referida al no cumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y publicación bibliográfica;

Que, el servidor docente en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económica y de Negocios, incumplió su función prevista en los literales a) y o) del artículo 185º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 1602-2001-UNAP, del 18 de julio del 2001, referida a a). Fomentar, planificar, desarrollar y evaluar las actividades de investigación de los docentes estudiantes y graduados de la Facultad y o). Las demás que señale la Ley el Estatuto y demás normas internas de la UNAP;

Que, igualmente incumplió sus funciones previstas en el artículo 195º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 030-2015-UNAP, del 24 de agosto del 2015, referida a la Dirección de la Unidad de Investigación, es la encargada de integrar las actividades de investigación de la Facultad, promueve, coordina y ejecuta la labor de investigación en la Facultad de acuerdo al Reglamento, las normas y las directivas que establezca el Vicerrectorado de Investigación; dirige y supervisa los trabajos de análisis, diseño y programación de los sistemas de información de acuerdo al plan de trabajo establecido, coordina en forma interfacultativa las actividades que realiza de ser el caso, así como los previstas en los literales b) y f) del artículo 196º del citado Reglamento, correspondiente a las funciones de la Unidad de Investigación, referidas a b). Planificar y ejecutar la investigación a nivel de la Facultad en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación; y, f) Convocar e incentivar a los docentes investigadores su participación en trabajos de investigación;

Que, los hechos expuestos en el informe de auditoría, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/397,543.36, monto que proviene del íntegro del sueldo abonado a los docentes por todo los meses que estuvieron con derecho al goce del año sabático en el período del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente, respectivamente;

Que, el servidor docente involucrado en el informe de auditoría de cumplimiento sobre el goce del año sabático, en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios, con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también ha incurrido en lo establecido por el artículo 39º de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que es aplicable en el presente caso en forma supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: son obligaciones de los servidores públicos:

- a). cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- b). Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

que, con estas omisiones y comportamientos incurridos por el docente involucrado en el Informe de Auditoría está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 87º numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89º de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258º del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274 -2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85º inciso a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057 en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, que dice:

- a). El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0113-2020-UNAP

d). La negligencia en el desempeño de las funciones

Siendo que en el presente caso al servidor docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como director encargado del Instituto de Investigación de la Facen;

De conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260° del Estatuto de la UNAP, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ciencias Económicas y de Negocios (Facen), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don Jorge Eduardo Reátegui Tananta, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL